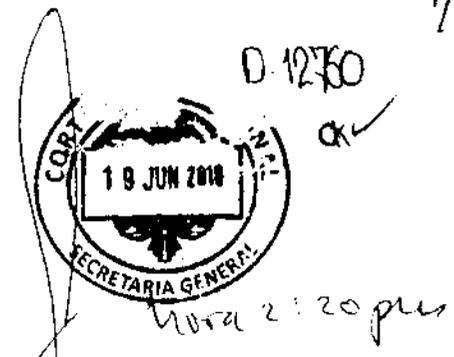


1/18

HONORABLES  
MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.



Respetados Magistrados:

**ROGELIO ALBARRACÍN DUARTE**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 4.098.764 de Chiscas (Boyacá), residente como aparece al pie de mi firma, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, con mi acostumbrado respeto me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad los artículos 9, 10 y 12 del decreto 775 de 2005 y artículo 2 del decreto 2929 de 2005, en cuanto el ejecutivo al crear estos decreto violó los principios de mérito contenidos la ley 909 de 2004 y en la constitución Nacional.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Normas acusadas: Decreto Ley 775 de 2005 y Decreto 2929 de 2005.

Transcribo a continuación las normas acusadas:

**Decreto Ley 775 de 2005**

**ARTÍCULO 9º. CLASES DE NOMBRAMIENTO.** Los nombramientos serán:  
9.3 *De carácter provisional.* Podrá hacerse nombramiento provisional, entendido este como el que se realiza para proveer, de manera transitoria, un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

**ARTÍCULO 12. ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** El nombramiento provisional y el encargo son excepcionales. Los cargos de carrera podrán ser provistos mediante encargo o nombramiento provisional únicamente cuando se haya abierto la convocatoria respectiva o mientras dura la vacancia temporal, según el caso. En cualquier momento, el Superintendente podrá darlos por terminados

**Decreto 2929 de 2005**

**ARTÍCULO 2º. ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos del sistema específico de carrera, el superintendente podrá efectuar encargos o nombramientos provisionales de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 775 de 2005. De manera excepcional el superintendente podrá efectuar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, por estrictas necesidades del servicio expresamente justificadas en el respectivo acto administrativo. En este evento el encargo o el nombramiento provisional no podrá, en ningún caso, superar el término de ocho (8) meses, periodo dentro del cual se deberá convocar a concurso para la provisión definitiva del empleo. El Superintendente podrá efectuar encargos y nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la superintendencia. En un término no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la planta, deberá convocarse a concurso para la provisión definitiva de dichos cargos"

**Norma constitucional infringida y ley**

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

**Ley 909 de 2004.**

**ARTÍCULO 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

**ARTÍCULO 28.** Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: Ley de Empleo Público, Carrera Administrativa y Gerencia Pública –“ a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos” b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

**Constitución Nacional**

**“Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” ... “En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

**“Artículo 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

**Concepto de la violación**

3/18

a) Como funcionario público, me postulé a encargo de carrera y la Administración de la Superintendencia de Notariado y Registro desconoció el derecho preferencial de carrera que según la ley 909 y La Comisión Nacional del Servicio Civil(CNSC), tenía ese derecho, lo cual acudí a la Comisión y me fue reconocido dicha vulneración y emitió la **resolución No-CNSC- 20179000000215 del 29 de noviembre de 2017**, en donde me concedía el encargo y se hacían visibles los derecho vulnerados por la SNR, se solicitó el cumplimiento, pero lo ha cumplido, dando respuestas con una incongruencia de normatividades que hasta el momento no ha cumplido carente de interpretación diáfana de la ley. apoyándose en los mencionados decretos

b) Solicite vía acción de cumplimiento ante el Tribuna administrativo de Cundinamarca el cual me recalifico el problema jurídico como tutela y el caso lo envió por reparto a al juez 8 administrativo.

c) El Jueza administrativo tuteló mi derecho y le exige el cumplimiento de la resolución en mención que es un encargo, pero la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) dice que no se deja co-gobernar por la CNSC.

d) En Plena ley de garantía el Superintendente ha realizado nombramientos en encargado a personal sin tener el presente precedente jurídico para ellos y en cambio en contrario sensu a mí se me contesto que no podía hacerlo etc.

e) Ahora bien, todas las farsas argumentativas de la SNR con respecto a la resolución de la CNSC no sé dónde queda y citan los mismos decretos que, vulneran flagrantemente los derechos de carrera. Y los vacíos de interpretación entre carga especial y específica como la aplicación de la ley 909 de 2004.

En conclusión, por constitución y ley la SNR está violando mis derechos de encargo argumentando bajo los dos decretos citados anteriormente, con una interpretación vaga, o presuntamente por la falta de claridad de los decretos citados o porque aplican la norma a su parecer.

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional su pronunciamiento también sobre este punto.

### **Competencia de la Corte Constitucional**

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

### **Notificaciones**

4/10

El accionante recibirá notificación en:

Recibiré notificado en la calle 26 No 13-49 interior 201 Oficina de las Tecnologías de la Información o en mi residencia habitual Calle 4 13A 12 Barrio Planadas municipio de Mosquera, Cundinamarca, Celular 3143594161 o al correo electrónico raibarra33@yahoo.com, o rogelio.albarracin@supernotariado.gov.co.

Del Honorable Magistrado,

*Rogelio Albarracín Duarte*  
**ROGELIO ALBARRACÍN DUARTE**  
C.C. 4098764 de Chiscas Boyacá  
Calle 4 13A 12 Barrio Planadas municipio de Mosquera

Anexo: Sentencia de Tutela Juzgado 8 Administrativo de de Bogotá y Respuesta de la SNR

INSTRUMENTO DE RECIBO DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en La Secretaría General de la Corte Constitucional, por Rogelio Albarracín Duarte quien se Identificó con C.C. No. 4098764 de Chiscas y/o Título Profesional No. \_\_\_\_\_

en c., 19 de Junio 2018

*Rogelio Albarracín Duarte*  
Firma

\_\_\_\_\_  
Jefe de Secretaría General